



- "--- PRIMERO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos y la parte demandada no acredito sus excepciones, en consecuencia;
- --- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

PETRÓLEOS MEXICANOS, con número de ficha \*\*\*\*\*\*, empero dicha retención deberá realizarse de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones que obtenga, en la inteligencia que deberá descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como IMPUESTOS SOBRE LA RENTA (IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO), VIATICOS y GASTOS DE REPRESENTACIÓN del monto que resta habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\*\*\*\*, representado por la C. \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- --- CUARTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio de estilo al Representante Legal de la empresa de referencia a efecto de que se efectúen los descuentos ordenados, y el numerario líquido resultante sea entregado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\*\*\*, en los términos indicados en lineas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.
- --- CUARTO (sic).- Por lo que respecta al régimen de convivencia entre los menores \*\*\*\*\*\*\*, con su progenitor no custodio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se confirma la resolución decretada en fecha 28 de octubre de 2020.
- --- QUINTO.- No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.
- --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.".
- --- SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, el demandado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la sentencia correspondiente el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con los siguientes puntos resolutivos:
  - --- **PRIMERO.** Los agravios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo resultaron infundados e inoperantes, y el tercero y noveno esencialmente fundados.-----



--- TERCERO. Contra tal fallo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*, promovió demanda de amparo, radicándose como Amparo Directo Civil 95/2022 en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual fue fallado con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\* por propio derecho y en representación del menor 

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la Segunda Sala Colegiada 
en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia 
del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, 
consistente en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos 
mil veintiuno dictada en el toca 366/2021...."

--- CUARTO. Mediante oficio B-38/2023 de fecha de recibido el veintisiete (27) de febrero del año en curso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Amparista comunicó a esta Sala que el referido fallo protector debía cumplirse en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, habiendo determinado en la forma siguiente:

"...OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación que se hacen valer son infundados, en parte, y fundados en otra más.

En un segmento de sus motivos de la parte quejosa sostiene que la responsable redujo el porcentaje del 30% al 15% por

concepto de pensión alimenticia, no obstante que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece que el monto que se fije no puede ser inferior al 30% del sueldo del deudor alimentista.

Lo expuesto es infundado.

Para decir que carece de razón la peticionaria del amparo, conviene precisar que de las manifestaciones que vierte, de manera particular están orientadas a que debió atenderse a los parámetros mínimos y máximos establecidos en la legislación civil vigente en el Estado de Tamaulipas, específicamente al numeral 288.

Ahora, el citado artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

"Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años".



En lo que al caso es trascendente, del precepto transcrito se advierte que el legislador local, para efecto de acatar los principios de equidad y justicia que imperan en materia de alimentos, correctamente para determinar el monto de la pensión alimenticia, fijó los parámetros fundamentales consistentes en el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del obligado.

Principios que, a su vez, implican que deben ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa la relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en esta al cónyuge y a los hijos.

Tales principios no sólo se encuentran reconocidos por la ley secundaria en la primera hipótesis del artículo 288 del Código Civil estatal, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos", sino también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de la Primera Sala 1º./J.44/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en

consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".

Es así que el carácter proporcional que debe reunir la obligación alimenticia es ineludible.

En ese contexto, aun cuando el legislador fijara límites mínimo y máximo del porcentaje sobre el salario o ingresos del deudor alimentista para la fijación de la pensión de alimentos, lo cierto es que quien determina dicho monto, debe ponderar las circunstancias que concurran a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", esencialmente, pues en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se trata de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

En ese tenor, es que resulta infundado lo alegado por la quejosa, puesto que su argumento parte de la premisa de que para fijar la pensión alimenticia solicitada la autoridad responsable debió atender al contenido literal del artículo ya analizado, concretamente al parámetro mínimo (treinta por ciento), pues como ya se dijo, en materia de alimentos, no es factible atender a fórmulas matemáticas o un índice mínimo o máximo, sino al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos.



También sirve de apoyo a lo detallado, la tesis XXI.3o.C.T.2 C (10a.), que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1379, de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. La porción normativa del párrafo segundo del artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, al establecer que la pensión alimenticia nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que se tenga derecho, es inconvencional, al vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos contenido en el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al fijar de forma tasada dicho porcentaje, incorporó un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. La aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes en juicio, ya que para una, puede ser excesivo y, para la otra, insuficiente. De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un deseguilibrio en torno al derecho que se pretende proteger".

En diversa parte de sus motivos de disenso, la peticionaria de amparo sostiene que la sentencia reclamada es ilegal, porque al reducirse la pensión alimenticia decretada a favor de su menor hijo, por parte de la responsable, no se tomaron en consideración los rubros de educación y salud en relación al menor de edad.

Lo expuesto es fundado y suficiente para conceder la tutela constitucional.

En principio, debe indicarse que la problemática a dilucidarse es la relativa al porcentaje definitivo impuesto sobre el salario mensual del demandado alimentario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia del menor \*\*\*\*\*\*\*\*

Ante ello, al ventilarse los derechos del referido menor, es necesario examinar los temas debatidos con la mayor amplitud posible, por regir el principio interpretativo de "interés superior del menor", tutelado constitucional y convencionalmente, cuya finalidad es el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia, así como velar por la máxima protección de su particular condición en los procedimientos jurisdiccionales en que participe.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, 1a./J. 44/2014 (10a.), de la literalidad siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, necesario encontrar criterios es para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo,



ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

Ahora, se estima que son fundados los motivos de disenso, porque el Tribunal de alzada responsable determinó que los gastos mensuales del menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*, ascienden a la cantidad de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos, moneda nacional); porque esa cifra se arribó en el estudio socio económico que obra en autos, mismo que no se

encuentra controvertido por las partes, y por tanto debe subsistir lo que es incorrecto, ya que, como se alegó, tal dictamen presenta omisiones; en él no se ponderó como parte de las erogaciones que realiza, aquellas que responden, en su caso, a las colegiaturas, inscripciones y material de trabajo escolar del menor que actualmente tiene cinco años de edad, así como los relativos a asistencia médica en caso de enfermedad.

Así es, las constancias de origen obra un estudio socioeconómico realizado en el domicilio de la madre del menor, no obstante, en el mismo no se estableció a cuánto ascienden los gastos de educación del menor, como tampoco se especificó si el menor cuenta con servicio médico por parte de uno de los progenitores o por ambos.

En el apartado correspondiente de dicho estudio se señaló lo siguiente:

"GASTOS PERSONALES DEL NIÑO INCIALES \*\*\*\*\*\*\*

**VESTIDO Y CALZADO** 

\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

FIESTA DE CUMPLEAÑOS

\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)

RECREACIÓN

\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mínimo.

\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) máximo."

En ese contexto, al ser evidente las omisiones anteriores resulta necesario verificar por parte de la responsable, a fin de conocer si se encuentra salvaguardado los rubros de educación y salud del menor.

Se estima así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 36/2016, en lo referente al contenido material de la obligación de alimentos consideró que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.

Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del



derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Dichas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro y texto:

"ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

La necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura.

Ilustra lo anterior, en la parte conducente, la tesis XXII.2o.A.C.7 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y Civil Del Vigésimo Segundo Circuito, que dice:

"ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ

SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Los artículos 293 y 294 del Código Civil del Estado de Querétaro establecen que los alimentos a menores comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento, la salud y los gastos necesarios para su educación proporcionarles algún oficio, arte o profesión; y el deudor alimentario cumplirá con su obligación de proporcionarlos otorgando una pensión o incorporando al acreedor al domicilio del deudor. Las anteriores disposiciones son suficientes para fijar la manera en que ambos padres deberán cumplir la obligación alimentaria cuando la custodia de los menores se le entregue a uno solo de ellos y el otro ejerza convivencias; pero no dan cuenta de la manera en que deberá procederse y fijarse la pensión alimentaria cuando se haya decretado una custodia compartida, régimen en el cual los menores estarán determinado tiempo con el padre y otro igual con la madre, pues si bien durante esos periodos se entenderán garantizados los rubros de comida, alojamiento y esparcimiento, incluso, la salud -para el caso de eventualidades médicas menores-, es un hecho notorio que existe otro tipo de gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor, como los tópicos de salud -eventualidades médicas mayores-, vestido y educación -en cuanto las inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles escolares -. La necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura, por lo que con la finalidad de evitar que durante los días en que los menores se encuentren bajo la custodia de uno de sus padres y sea éste el único obligado a cumplir aquellos gastos que salgan del parámetro de lo habitual, es necesario establecer con claridad en qué porcentaje ambos padres harán frente a dichos gastos. De ahí que cuando el Juez o tribunal decrete una custodia compartida, atendiendo a los principios de justicia y



proporcionalidad que rigen la obligación alimentaria y que ésta corresponde a ambos padres, deberá resolver, haciendo un análisis de sus ingresos, la forma y porcentaje en que cada uno deberá satisfacer los gastos extraordinarios que surjan, lo cual contribuirá a garantizar con mayor certeza el derecho fundamental de los menores."

También orienta el criterio jurídico que subyace de la tesis VII.2o.C.230 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que informa:

"ALIMENTOS. EL RUBRO DE ATENCIÓN MÉDICA NO SE CUBRE EN SU INTEGRIDAD CON LA CONTRATACIÓN DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO. En lo referente al contenido material de la obligación materia de los alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), que la misma va más alla del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si se tiene en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio. Conforme a lo anterior, la contratación de un seguro de gastos médicos mayores por parte del deudor alimentario es insuficiente para tener por cubierto el rubro de atención médica, pues con el citado contrato no se cubren todas las necesidades básicas relativas a la salud. Ello es así, pues como su nombre lo indica, el contrato de adhesión de seguro de gastos médicos mayores es aquel que, en caso de enfermedad o accidente, la aseguradora se obliga a cubrir los gastos hospitalarios y médicos a cambio de una prima (costo del seguro). A su vez, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan hechos notorios que el pago que se obliga a cubrir la aseguradora en el contrato de seguro

de gastos médicos mayores se limita a la suma asegurada en las condiciones generales, así como a las enfermedades, padecimientos y accidentes ahí amparados. Además, el pago de la suma asegurada comienza una vez que el gasto cubierto por el evento rebasa el monto del deducible, esto es, la cantidad previa a aportar una vez ocurrido el siniestro para que indemnice la aseguradora; por ende, sólo cubre enfermedades, padecimientos y accidentes que generaron un gasto superior a la citada cantidad. Asimismo, se suele estipular el pago del coaseguro, es decir, el porcentaje que corresponde pagar al asegurado del total de los gastos cubiertos por el seguro después del deducible, el cual entre mayor sea el costo del imprevisto, será más la cantidad por pagar. Por último, es común el establecimiento de cláusulas que excluyen determinadas enfermedades, padecimientos o accidentes. De ahí que la contratación de un seguro de gastos médicos mayores por parte del deudor alimentario no es suficiente para cubrir en su integridad el rubro de atención médica."

Además, las reglas de la lógica permitían advertir con toda exactitud, que un menor de edad si bien no requiere una atención médica especializada constante a menos que sufra determinado padecimiento, no menos cierto es que, por lo menos, atención preventiva, dental, y para verificar su correcto estado de salud, es necesaria de manera periódica y constante.

Así, los conceptos de atención médica debieron ser precisados si el primero de ellos se encuentra cubierto, y en cuanto al segundo sí se cuenta con dicho servicio por alguno de los progenitores, y así especificarlo por el Tribunal de apelación responsable, a fin de salvaguardar los derechos del menor en cuanto a dicho rubro.

De ahí que tales rubros deben ponderarse al fijar la pensión alimenticia observando el principio de proporcionalidad sin atender a una forma estrictamente matemática puesto que el estudio socio económico solo es una referencia.

Por otro lado, en suplencia de la queja se advierte que además de los rubros de educación y atención médica en la



sentencia reclamada se omitió señalar a cuánto ascienden los gastos del menor en alimentación así como los gastos de vivienda, pues como se advirtió únicamente se consideraron "vestido y calzado", "fiesta de cumpleaños" y "recreación"; sin embargo, no se especificó cuánto es la parte proporcional que le corresponde al menor en relación a los gastos alimentación y vivienda.

Lo anterior, a fin de que sean tomados en consideración al momento de fijar una pensión alimenticia, la que debe ser justa y proporcional a las necesidades del menor, puesto que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia integral, subsistencia cotidiana en forma entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y las posibilidades de quien los debe dar.

Apoya lo expuesto, la tesis I.6o.C.11 C del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: "ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida."

En la inteligencia de que, en caso, de insuficiencia de elementos de prueba, el juzgador goza de amplias facultades para recabar las pruebas que sean necesarias para establecer una pensión alimenticia que sea justa y proporcional a las necesidades le menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 46/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA. La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor."

## Decisión.

De ahí que, al resultar fundados en parte los conceptos expresados, se impone, conceder el amparo y protección de la justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2. Recabe los elementos de prueba que sean necesarios para que establezca el motivo de la pensión alimenticia a favor del



menor \*\*\*\*\*\*\*\*, que comprenda los conceptos relativos a los rubros de educación y de servicio médico; así como aquellos necesarios para que reciba una pensión alimenticia integral;

- 3. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho corresponda.".
- --- QUINTO.- El dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Sala Colegiada, en cumplimiento al indicado fallo protector, dictó ejecutoria en los siguientes términos:

  - --- **TERCERO.** Se revoca la sentencia apelada, ordenándose la reposición del procedimiento de primera instancia, para los siguientes efectos:
  - Para que el Juez oficiosamente, enunciativa no limitativamente, disponga se realice un nuevo estudio socioeconómico en el domicilio que habita el menor al lado de su madre, en el que además de los rubros correspondientes a vestido, calzado, fiestas de cumpleaños y recreación, se pondere lo relacionado a las colegiaturas, inscripciones, material de trabajo escolar, así como se especifique cuánto es la parte proporcional que corresponde al menor en gastos de alimentación y vivienda.

  - --- CUARTO. Hecho lo cual, se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.-----

--- SEXTO.- Por auto de quince (15) de junio de dos mil veintitrés

--- PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

-----CONSIDERANDO------

Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver en relación con el requerimiento dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta capital, en cuya parte conducente del considerando ÚNICO, se lee:

ÚNICO. El artículo 214 de la Ley de Amparo establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Así, a fin de resolver si en el caso la responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por este tribunal en el presente juicio de amparo, es necesario hacer referencia a los siguientes antecedentes que se desprenden de autos:

Este órgano colegiado concedió a la quejosa el amparo y protección de la justicia de la unión, para que la responsable:

- "1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2. Recabe los elementos de prueba que sean necesarios para que establezca el monto de la pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\*\*\*, que comprenda los conceptos relativos a los rubros de educación y de servicio médico; así como aquellos necesarios para que reciba una pensión alimenticia integral;
- 3. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho corresponda.".

Para mayor precisión los lineamientos que debía seguir la sala responsable derivaron de la parte que interesa de la ejecutoria de amparo que a continuación se transcribe:

En principio, debe indicarse que la problemática a dilucidarse es la relativa al porcentaje definitivo impuesto sobre el salario mensual del demandado alimentario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia del menor \*\*\*\*\*\*\*



Ante ello, al ventilarse los derechos del referido menor, es necesario examinar los temas debatidos con la mayor amplitud posible, por regir el principio interpretativo de "interés superior del menor", tutelado constitucional y convencionalmente, cuya finalidad es el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia, así como velar por la máxima protección de su particular condición en los procedimientos jurisdiccionales en que participe.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, 1a./J. 44/2014 (10a.), de la literalidad siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN
COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y
CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS
CONCRETOS."

Ahora, se estima que son fundados los motivos de disenso, porque el Tribunal de alzada responsable determinó que los gastos mensuales del menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ascienden a la cantidad de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos, moneda nacional); porque esa cifra se arribó en el estudio socio económico que obra en autos, mismo que no se encuentra controvertido por las partes, y por tanto debe subsistir lo que es incorrecto, ya que, como se alegó, tal dictamen presenta omisiones; en él no se ponderó como parte de las erogaciones que realiza, aquellas que responden, en su caso, a las colegiaturas, inscripciones y material de trabajo escolar del menor que actualmente tiene cinco años de edad, así como los relativos a asistencia médica en caso de enfermedad.

Así es, las constancias de origen obra un estudio socioeconómico realizado en el domicilio de la madre del menor, no obstante, en el mismo no se estableció a cuánto ascienden los gastos de educación del menor, como tampoco

se especificó si el menor cuenta con servicio médico por parte de uno de los progenitores o por ambos.

En el apartado correspondiente de dicho estudio se señaló lo siguiente:

"GASTOS PERSONALES DEL NIÑO INCIALES \*\*\*\*\*\*\*
VESTIDO Y CALZADO

\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

FIESTA DE CUMPLEAÑOS

\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)

RECREACIÓN

\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mínimo.

\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) máximo."

En ese contexto, al ser evidente las omisiones anteriores resulta necesario verificar por parte de la responsable, a fin de conocer si se encuentra salvaguardado los rubros de educación y salud del menor.

Se estima así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 36/20161, en lo referente al contenido material de la obligación de alimentos consideró que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.

Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Dichas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro y texto:



"ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO."

La necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura.

Ilustra lo anterior, en la parte conducente, la tesis XXII.2o.A.C.72 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y Civil Del Vigésimo Segundo Circuito, que dice:

"ALIMENTOS A MENORES. CUANDO JUEZ EL COMPARTIDA TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA **ATENTO** LOS **PRINCIPIOS** DE JUSTICIA PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN/LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS FORMA INGRESOS DE **AMBOS** PADRES. PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER EXTRAORDINARIOS LOS GASTOS QUE **SURJAN** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."

También orienta el criterio jurídico que subyace de la tesis VII.2o.C.230 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que informa:

"ALIMENTOS. EL RUBRO DE ATENCIÓN MÉDICA NO SE CUBRE EN SU INTEGRIDAD CON LA CONTRATACIÓN DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO."

Además, las reglas de la lógica permitían advertir con toda exactitud, que un menor de edad si bien no requiere una atención médica especializada constante a menos que sufra determinado padecimiento, no menos cierto es que, por lo menos, atención preventiva, dental, y para verificar su correcto estado de salud, es necesaria de manera periódica y constante.

Así, los conceptos de atención médica debieron ser precisados si el primero de ellos se encuentra cubierto, y en cuanto al segundo sí se cuenta con dicho servicio por alguno de los progenitores, y así especificarlo por el Tribunal de apelación responsable, a fin de salvaguardar los derechos del menor en cuanto a dicho rubro.

De ahí que tales rubros deben ponderarse al fijar la pensión alimenticia observando el principio de proporcionalidad sin atender a una forma estrictamente matemática puesto que el estudio socio económico solo es una referencia.

Por otro lado, en suplencia de la queja se advierte que además de los rubros de educación y atención médica en la sentencia reclamada se omitió señalar a cuánto ascienden los gastos del menor en alimentación así como los gastos de vivienda, pues como se advirtió únicamente se consideraron "vestido y calzado", "fiesta de cumpleaños" y "recreación"; sin embargo, no se especificó cuánto es la parte proporcional que le corresponde al menor en relación a los gastos alimentación y vivienda.

Lo anterior, a fin de que sean tomados en consideración al momento de fijar una pensión alimenticia, la que debe ser justa y proporcional a las necesidades del menor, puesto que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar.".

Con base en los antecedentes hasta aquí reseñados, es posible determinar lo siguiente:

En cuanto al punto 1 de la ejecutoria de amparo quedó cumplido, pues la autoridad responsable dictó una determinación el dos de marzo de dos mil veintitrés, en la



que dejó insubsistente la sentencia reclamada, como a continuación se transcribe:

"SEGUNDO. En las relatadas condiciones, esta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pronunció en el presente toca; y en debido cumplimiento al fallo protector dicta la presente. (Foja 168 del presente asunto).

Por lo que hace al punto 2 de la ejecutoria de amparo éste no se cumplió, pues la Sala responsable ordenó al juez de primer grado recabar los elementos de prueba necesarios para que se motive la pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que comprenda los conceptos relativos a los rubros de educación y de servicio médico; así como aquellos necesarios para que reciba una pensión alimenticia integral; como se describe a continuación:

"Efectivamente, en la sentencia impugnada el juzgador de primer grado determinó una pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\*\*\*, siendo ésta el 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado apelante en su fuente de trabajo; sin embargo, es preciso señalar, que no se encontraban colmados los aspectos indispensables para fijar una pensión alimenticia que atendiera en todo momento a los principios de proporcionalidad y equidad, porque si bien en autos consta de la foja 379 a la 391 del expediente, el estudio socioeconómico de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), practicado por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero en el domicilio que habita el menor \*\*\*\*\*\*\* al lado de su madre, con el objeto de conocer las necesidades del menor, quien cuenta con cinco (5) años de edad, no menos cierto lo es, que en tal estudio existen omisiones que afectan el interés superior de dicho menor, ya que no se consideró como parte de sus erogaciones las correspondientes a colegiaturas, inscripciones y material de trabajo escolar, es decir, no se estableció a cuánto ascienden los gastos de educación, como tampoco se precisó a cuánto ascienden los gastos de alimentación del menor, ni los gastos de vivienda, es decir, cuánto es la parte proporcional que le

corresponde al menor en dichos rubros, pues sólo contiene lo

--- En relación con este tema, si bien se encuentra aceptado por la actora madre del menor, que el demandado le proporciona atención médica, no menos cierto es, que ello no se encuentra plenamente probado en juicio, pues no se tiene la certeza plena relacionada con la asistencia médica en caso de enfermedad, ni quién cubre ese aspecto.-

médico, ella se ha hecho cargo de los gastos que genera esa

atención médica, debido a que cuando se ha requerido el servicio, dicho hospital no ha contado con lo necesario para esa atención

médica, ni para los tratamientos, ni medicamentos que ha

requerido el menor.-----

--- De acuerdo a lo expuesto, no obstante que se fijó una pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\*\*\*\*, empero, la misma no fue fijada con sustento en el principio de proporcionalidad alimenticia previsto en el artículo 288 del código civil, que dice:

"ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, perola proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y



cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años."

--- Además, conforme al diverso 277 del citado ordenamiento legal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos de educación, y para proporcionar al menor acreedor un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.---- Ahora bien, como se señaló con anterioridad, del análisis de las constancias de autos la Sala advierte que no se consideró como parte de las erogaciones del menor las correspondientes a colegiaturas, inscripciones y material de trabajo escolar, es decir, no se estableció a cuánto ascienden los gastos de educación, ni tampoco se precisó a cuánto ascienden los gastos de alimentación del menor, ni los gastos de vivienda, es decir, cuánto es la parte proporcional que le corresponde al menor en dichos aspectos, como tampoco se tiene la certeza en relación con la asistencia médica en caso de enfermedad, ni quién cubre ese aspecto, lo que impide emitir pronunciamiento con relación a si el porcentaje alimenticio decretado a cargo del demandado es proporcional y equitativo conforme al artículo 288 del Código Civil. --- Conforme a lo anterior, ante la insuficiencia de pruebas que permitan establecer una pensión alimenticia justa y proporcional a las necesidades del menor acreedor, debe reponerse el procedimiento de primera instancia, para el efecto de que, oficiosamente, enunciativa no limitativamente, el juez disponga se realice un nuevo estudio socioeconómico en el domicilio que habita el menor al lado de su madre, en el que además de los

--- Hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia correspondiente, en la que se establezca una pensión alimenticia que tenga sustento en el principio de proporcionalidad inmerso en el artículo 288 antes indicado.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia."

Sin embargo, ante la ausencia de reenvío en el recurso de apelación, a quien le correspondía recabar los elementos de prueba para motivar la pensión alimenticia es a la Sala responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.2o.C.90 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece:



"PENSIÓN ALIMENTICIA, EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).

Con base en lo anterior, se estima que la ejecutoria constitucional no ha sido cumplida en los precisos términos para los que se otorgó la concesión, por tal motivo, deberá requerirse de nueva cuenta al tribunal responsable el cumplimiento de la misma, de acuerdo a los siguientes puntos:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y la diversa materia de análisis del presente cumplimiento.
- 2. La propia sala responsable de oficio, recabe las pruebas necesarias tendentes a conocer las verdaderas necesidades del acreedor alimentista; que incluyan los conceptos de educación, atención médica y alimentación, propiamente dicha, y de vivienda que proporcionalmente la corresponda al menor en dichos rubros, así como todos aquellos que sean necesarios para conocer las necesidades reales del menor.
- 3. Hecho lo cual, dicte una nueva resolución en la que determine el quantum de la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. SE REQUIERE DE NUEVA CUENTA a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el improrrogable término de tres días, en los términos indicados.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la parte quejosa esta determinación.".

--- SEGUNDO. En las relatadas condiciones, esta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como la diversa de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pronunciadas en el presente toca; y en debido cumplimiento al requerimiento dicta la presente determinación.-------- TERCERO. En el particular, atendiendo a los efectos del requerimiento ya mencionado, resulta innecesario la transcripción y el estudio de los agravios propuestos por el apelante, pues a la fecha no se cuenta con las pruebas que permitan el dictado de un fallo que atienda los principios de proporcionalidad y equidad.-------- En efecto, en la sentencia impugnada, el juzgador de primer grado determinó una pensión alimenticia a favor del niño \*\*\*\*\*\*\*, siendo ésta del 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado apelante en su fuente de trabajo.-------- Inconforme con dicha sentencia, el demandado interpuso el recurso de apelación expresando para ello los agravios correspondientes, del cual tocó conocer a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y --- Ahora bien, analizadas las constancias procesales con vista a la sentencia impugnada, cabe destacar, que si bien, el Juez del conocimiento, al fijar la pensión alimenticia, lo hizo con base al estudio socioeconómico de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible de la foja 379 a la 391 del expediente, practicado por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, en el domicilio que habita el menor \*\*\*\*\*\*\* al lado de su



madre, con el objeto de conocer las necesidades del menor, quien de acuerdo a su acta de nacimiento nació el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que actualmente cuenta con cinco (5) años con seis (6) meses de edad, en el que sólo se contiene lo atinente a los gastos personales del niño correspondientes a vestido y calzado, fiesta de cumpleaños y recreación; sin embargo, en el referido estudio existen omisiones que afectan el interés superior de dicho menor de edad, ya que no se consideró como parte de sus erogaciones las correspondientes a colegiaturas, inscripciones y material de trabajo escolar, es decir, no se estableció a cuánto ascienden los gastos de educación, como tampoco se precisó a cuánto ascienden los gastos de alimentación del menor, ni los gastos de vivienda, es decir, cuánto es la parte proporcional que le corresponde al menor en dichos rubros. --- En ese sentido, en cumplimiento al requerimiento ya señalado, tomando en cuenta que a la fecha no se cuenta con las pruebas que permitan el dictado de una determinación que atienda los principios de proporcionalidad y equidad a que se refieren los artículos 277 y 288 del Código Civil, y además que en la Segunda Instancia no existe el reenvío, esta Sala Colegiada de manera oficiosa deberá recabar los elementos de prueba necesarios que permitan conocer las verdaderas necesidades del acreedor alimentista, que incluyan los conceptos de educación, atención médica, alimentación, propiamente dicha y de vivienda que proporcionalmente le corresponda al menor de edad en dichos rubros, así como todos aquellos que sean necesarios para para que reciba una pensión alimenticia integral.-------- Asimismo, esta Sala Colegiada considera necesario también verificar lo relacionado con la atención médica del niño, debido a que esto no se encuentra plenamente demostrado, pues consta que el demandado \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al contestar la demanda, en lo que corresponde a la

--- En relación con este tema, que también afecta el interés superior del niño, debe decirse, que si bien se encuentra aceptado por la actora madre del niño, que el demandado le proporciona atención médica, no menos cierto es, que ello no se encuentra plenamente probado en juicio, pues no se tiene la certeza plena relacionada con la asistencia médica en caso de enfermedad, ni quién cubre ese aspecto.------- Conforme a lo anterior, como ya se dijo, ante la insuficiencia de pruebas que permitan establecer una pensión alimenticia justa y proporcional a las necesidades del acreedor conforme lo establecen los Artículos 277 y 288 del Código Civil, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Federal, ante la ausencia de reenvío en esta Segunda Instancia, deberá recabarse por esta Sala de manera oficiosa los elementos de prueba necesarios para la fijación de la pensión alimenticia a favor del niño \*\*\*\*\*\*\*\*, para lo cual, se realiza un nuevo estudio socioeconómico en el domicilio que habita el niño al lado de su madre, en el que además de los rubros correspondientes a vestido, calzado, fiestas de cumpleaños y recreación, se pondere lo relacionado a las colegiaturas, inscripciones, material de trabajo escolar, para



establecer a cuánto ascienden los gastos de educación, así como se especifique cuánto es la parte proporcional que corresponde al menor en gastos de alimentación y vivienda; se requiera al Jefe del Departamento de Personal de Refinería Madero, en Ciudad Madero, Tamaulipas o al departamento que corresponda; a efecto de que, en el improrrogable término de tres días informe si con motivo de su trabajo, el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, con número de ficha \*\*\*\*\*, tiene afiliado derechohabiente del servicio médico \*, lo cual deberá hacer ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, para lo cual deberá girarse despacho al mencionado Juzgado, a fin de que por conducto del actuario adscrito a dicho distrito, proceda a presentar el correspondiente; concediendo facultades al Juzgador para que haga uso de las medidas de apremio necesarias a efecto de cumplimentar el citado requerimiento; y, finalmente, se reguiera a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a efecto de que exprese bajo protesta de decir verdad dentro del término de tres días, si el niño \*\*\*\*\*\*\* se encuentra inscrito en algún centro educativo y en caso de que así sea acompañe la constancia de estudios que lo demuestre; debiendo efectuarse dicha notificación por medio del correo electrónico que tenga autorizado tal persona ante esta Sala.-----

--- En ese sentido, se señalan las catorce horas (14:00) del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), fecha programada por el Centro de Convivenvia Familiar (CECOFAM) en el Segundo Distrito Judicial ante la solicitud efectuada por éste Órgano Colegiado, como se advierte del oficio 677/2023, a fin de que se lleve a cabo el Estudio Socioeconómico de manera presencial en el domicilio que habita el menor en compañía de su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, siendo el ubicado en la Calle

## **DOCUMENTOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO:**

- Copia de la Credencial del entrevistado.
- Copia del Acta de Nacimiento.

Social de dicho Centro de Convivencia:

- Copia de Certificado de matrimonio o de divorcio (según sea el caso).
- Copia de comprobante de Seguridad Social con el que cuente (Seguro Popular, IMSS, ISSSTE, IPSSET u OTROS).
- Certificado Médico (en caso de que presente algún padecimiento médico y requiera de algún tratamiento.) Asimismo, si es tratado en la Institución de Salud en el que sea beneficiario.
- Gastos en medicamento.
- Póliza de seguro de gastos médicos mayores.
- Constancia de trabajo: señale su relación de contrato, detalle de su sueldo, antigüedad laboral, si recibe alguna compensación y el monto.
- Comprobante de ingresos que corresponda al total percibido durante el mes a evaluar.

## **DOCUMENTOS PERSONALES DEL DESCENDIENTE:**

- Copia del acta de nacimiento.
- Copia de la cartilla de vacunación.
- Copia de comprobantes de seguridad social (Seguro Popular, IMSS, ISSSTE, IPSSET u OTROS).
- Póliza de seguro de gastos médicos mayores.



- Certificado Médico (en caso de que presente algún padecimiento médico y requiera de algún tratamiento.) Asimismo, si es tratado en la Institución de Salud en el que sea beneficiario.
- Gastos en medicamento.
- Constancia de estudios recientes del ciclo escolar en curso.
- Pagos diversos de la institución en la que cursa sus estudios, gastos anuales al inicio del ciclo escolar (inscripción, útiles escolares, uniformes, cuota de padres de familia; gastos mensuales de material educativo en el transcurso del ciclo escolar, mensualidades educativas, mensualidades alimenticias-desayunos escolares); material de trabajo escolar, pago de actividades extra escolares (cursos que estén tomando o estén por tomar).
- Copia de recibos de compra de gastos en vestuario y calzado en el transcurso del año.
- Copia de recibos de compra de gastos en alimentación de los dos últimos meses.
- Copia de gastos de cumpleaños, recreación (esparcimiento al cine, albercas, viajes, centros comerciales, restaurantes).
- Copia del comprobante del pago de pensión alimenticia provisional o definitiva.
- Copia de servicios básicos o adicionales de los dos últimos meses:
- Recibo de agua.
- Recibo de luz por ambos lados.
- Recibo de gas.
- Recibo de teléfono.
- Recibo de servicio de cable.
- Recibo de pago de renta (en su caso).

- Recibo de servicios adicionales:
- Copia de comprobantes de pagos o adeudos en relación con líneas de crédito en (vehículos, muebles, ropa u otros).
- Copia de comprobantes de pago de adeudos en relación con préstamos (bancarios, de nómina financieras u otros).
- Estados de cuente de INFONAVIT, FOVISSSTE o algún otro financiamiento para la vivienda, contrato de arrendamiento.
- Comprobantes de pago de gasolina del mes a evaluar, en su caso.
- --- De acuerdo a lo anterior, una vez que esta Sala cuente con el Estudio Socioeconómico que emita el Centro de Convivencia Familiar con sede en el Segundo Distrito Judicial, el informe que rinda el Jefe del Departamento de Personal de Refinería Madero, en Ciudad Madero, Tamaulipas, y además se tenga acreditado ante ésta autoridad lo refrente al rubro de educación del menor de edad, en los términos señalados en lineas precedentes. se dictará sentencia correspondiente, en la que se establezca una pensión alimenticia que tenga sustento en el principio de proporcionalidad inmerso en el artículo 288 antes indicado.-----
- --- PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia que esta Sala pronunció el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como la diversa de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y, en su lugar, se dicta la presente determinación.------



SEGUI	NDO. Resultó	inne	ecesa	aria la transcr	ipción y e	studio	de los
agravios	expresados	por	el	demandado	apelante	****	*****
*****							

- --- TERCERO. Ante la ausencia de reenvío, se ordena la reposición del procedimiento en esta Segunda Instancia, para los siguientes efectos:
  - Para que se realice un nuevo estudio socioeconómico en el domicilio que habita el menor al lado de su madre, en el que además de los rubros correspondientes a vestido, calzado, fiestas de cumpleaños y recreación, se pondere lo relacionado a las colegiaturas, inscripciones, material de trabajo escolar, para establecer a cuánto ascienden los gastos de educación, así como se especifique cuánto es la parte proporcional que corresponde al menor en gastos de alimentación y vivienda, lo cual deberá hacerse en los términos señalados en el último considerando de este fallo.

facultades para que haga uso de las medidas de apremio necesarias a efecto de cumplimentar el citado requerimiento.

- Requiérase a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* para que dentro del término de tres días manifieste bajo protesta de decir verdad ante esta Sala, si el menor de edad \*\*\*\*\*\*\*, se encuentra inscrito en algún centro educativo y en caso de que así sea acompañe la constancia de estudios que así lo demuestre, debiendo efectuarse dicha notificación por medio del correo electrónico que tenga autorizado tal persona ante esta Segunda Sala Colegiada.
- --- CUARTO. Conforme a lo determinado en los resolutivos que anteceden, una vez que esta Sala Colegiada cuente con los medios de prueba antes destacados, díctese la sentencia que en derecho corresponda..-----
- --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.---



## Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez. Magistrado

> Lic. Omeheira López Reyna. Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE. L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023) por esta Sala constante de 37(treinta y siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.